



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- CFM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**G.,R.G. c/ OBRA SOCIAL DE LOS PETROLEROS s/AMPARO DE SALUD**", de los que

RESULTA:

1.- Que con fecha 10/02/25 se presenta **R.G.,G.**, por derecho propio, promoviendo acción de amparo, contra la **Obra Social de los Petroleros (OSPE)**, a fin de que se lo mantenga como afiliado obligatorio, en los mismos términos y condiciones que hasta la fecha en que le dieron de baja, esto es alcances de plan, cobertura, antigüedad y monto mensual

Pide que se decrete la inconstitucionalidad de los decretos 292/95 y 492/95 y cuenta que es afiliado de la demandada y que, al obtener el beneficio jubilatorio, le notificó tal situación y su voluntad de permanecer como afiliado, mediante carta documento.

Indica que la contraria rechazó su pedido con fundamento en que acorde a la obtención del beneficio jubilatorio, sería dado de baja de la obra social y transferido al INSSJP.

Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicables al caso y sostiene que la postura de la demandada es arbitraria e improcedente.

Funda en derecho, peticiona el dictado de una medida cautelar, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

En fecha 12/02/25 se imprime a la causa el trámite del amparo y con fecha y en fecha 19/03/25 se admite la medida cautelar solicitada.

2). En fecha 24/04/25 se presenta la **Obra Social de Petroleros (OSPE)**, mediante apoderada, y contesta el informe requerido en los términos del art. 8 de la ley 16.986.



Señala que la obra social no le niega la afiliación a la parte actora pero pone de resalto que su mandante no puede ingresarla como afiliado jubilado por cuanto se encuentra aportando al INSSJP en su calidad de pasiva.

Afirma que desde que el accionante se desvincula y obtiene su beneficio jubilatorio, no posee legitimación alguna para permanecer dentro del sistema de obras sociales.

Plantea la imposibilidad jurídica de incorporar a la parte actora a la obra social y cita jurisprudencia.

Ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

3). Con fecha 07/05/25 se abre la causa a prueba y el 05/08/25 se clausura el período probatorio.

Con fecha 17/10/25 se expide el Sr. Fiscal Federal.

Con fecha 27/02/26 se llaman “Autos a Resolver”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, inicialmente, estando cuestionada por la demandada la vía procesal decidida en esta litis, ponderando el alcance de la pretensión incoada y de conformidad con los fundamentos expuestos, en lo pertinente, en el dictamen del Fiscal Federal, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Así pues, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador



el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95*), con lo cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- Sobre tales bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95, invocados en estas actuaciones, tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Ahora bien, del análisis de tales normas no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las mismas conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos del peticionario amparados por la Constitución Nacional, ya que de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se lo privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el *sub examine*.

IV.- En las condiciones indicadas y toda vez que la afiliación del accionante al momento de encontrarse en actividad no ha sido negada por la demandada (conf. manifestaciones vertidas en la contestación del informe del art. 8 de la ley 16.986), al mismo tiempo que su calidad de jubilado invocada al iniciar esta acción fue acreditada mediante la prueba documental adunada con la demanda e informe de ANSES del 04/07/25, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda se funda en definitiva en la vinculación del amparista con dicha obra social como afiliado mientras se encontraba en actividad (conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas n° 1919/06 del 29.9.08; n° 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas n° 821/97 del 29.12.98; n° 535/97 del 9.3.99; entre otras), particularidad que resta trascendencia y eficacia a los fundamentos expuestos por la accionada a los fines de sostener su postura en esta *litis*.

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por la demandada no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.), pues ese modo de obrar conduce al actor a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados, **FALLO:** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **Obra Social de Petroleros (OSPE)** a reincorporar y/o mantener en forma definitiva como afiliado titular a **R.G.,G.**, en



el plazo de cinco días. Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectuó el actor de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso de que el Plan que ostenta fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla el accionante con el aporte adicional correspondiente.

Hágase saber a la demandada que deberá mantener las prestaciones médico-asistenciales que le corresponden como beneficiario de la obra social.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES a fin de comunicarle el presente decisorio.

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, fijo los emolumentos de la **Dra. Andrea Laura Falcone**, en la cantidad de **20 UMAS** equivalentes a la fecha a la suma de **\$1.797.500** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y CSJN Ac. 30/23 y Resol. 235/26*).

Regístrese, notifíquese –*al Sr. Fiscal mediante cédula electrónica-*, **publíquese** (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese**.

MARCELO GOTA
JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

